

En veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4947/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución

de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 155 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, en que se notificó la respuesta, o bien en el caso en que el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecido para la presentación del recurso de revisión:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por el recurrente, consta la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, de lo anteriormente mencionado se observa que, computando el plazo que al artículo 171 de la Ley de la materia señala, la recurrente contaba con la facultad para promover su recurso de revisión, a partir del día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, hasta el **viernes nueve de junio del año en curso**, lo cual no sucedió sino hasta el día **veintiséis de julio de dos**

mil veintitrés, por tal motivo el medio de impugnación fue presentado treinta y

cuatro días hábiles **después**, a lo que la Ley de la materia señala, es decir **extemporáneo**, por haber transcurrido el plazo mayor de quince días hábiles para presentar su recurso de revisión; en consecuencia de lo anterior se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del artículo 178 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la recurrente para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ RR-4947/2023/CAR/desechamiento